Art. 371. El acta á que se refiere el artículo anterior y á la que se agregará la levantada conforme al 364, será firmada por el Comisario Instructor y por su Secretario, y en el caso de que se pronuncie la resolución á que se contrae la fracción I del art. 351, no contendrá sino lo que fuere aplicable de lo prevenido en el primero de todos esos preceptos. 'Los miembros del Consejo, el Asesor, el representante del Ministerio Público y el defensor, podrán, en caso de inconformidad con lo asentado en esa acta, expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Art. 372. Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, ó de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 373. Corresponde al Presidente del Consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, empleados y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un término mayor de veinticuatro horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que se señale por la autoridad competente.

Art. 374. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquél, mandará poner al inculpado á disposición del Jefe militar respectivo, para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Art. 375. Los miembros del Consejo de Guerra no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del Asesor, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquéllos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente, de su conducta.

Art. 376. El Comisario Instructor cuidará de que sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución Política de la República, de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, de las Leyes sobre administración de Justicia en el fuero de Guerra, y del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO II.

De la policía de la audiencia.

Art. 377. La policía de la audiencia estará á cargo del Presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el Presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Comisario Instructor ó del representante del Ministerio Público, según su categoría, teniendo cualquiera de ellos, en esos momentos, las mismas facultades que el Presidente.

Art. 378. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el art. 287, y deberán concurrir á ella los Oficiales francos de la guarnición.

Art. 379. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al Consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el Asesor, el Comisario Instructor, su Secretario, el funcionario ó funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los reos, los que patrocinen á los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el Presidente, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 380. Todos los que asistan á la audiencia se conservarán, mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas, si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El transgresor de este precepto, será amonestado por el Presidente; si reincidiere se le expulsará del salón, y si se resiste á abandonarlo ó vuelve á él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 381. Si con objeto de impedir ó estorbar de cualquiera manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el Presidente hará retirar del salón á los perturbadores del orden, sean quienes fueren, imponiéndoles de plano hasta un mes de arresto ó hasta cien pesos de multa; ó consignándolos, cuando hubiere lugar á ello, á la autoridad militar respectiva, para que se forme la averiguación correspondiente.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios prescritos en este artículo y en el anterior, el Presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del salón de la audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada.

En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

Art. 382. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prisión á todo acusado que, con clamores, ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, ó que falte al respeto debido á la ley ó á las autoridades. En este caso se procederá á los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al reo la resolución, por medio del Comisario de Instrucción.

Art. 383. Si el defensor del reo ó el patrono de la parte

CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

civil perturbasen el orden ó injuriasen ú ofendiesen á alguna persona presente, ó faltaren al respeto debido á la ley y á las autoridades, el Presidente los apercibirá, y si reincidieren, los mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndoles al mismo tiempo cualquiera de los castigos expresados en el art. 278, ó dando el parte respectivo á la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual ó superior á la del Presidente, y procediendo respecto al acusado, como está prevenido en el art. 300.

Art. 384. Si el que cometiere esas faltas fuere representante del Ministerio Público, el Presidente lo castigará conforme á lo prevenido en el citado art. 278, observando lo dispuesto en su parte final, y con la misma salvedad expresada en el precepto que antecede.

Art. 385. Siempre que por tratarse de un delito que merezca pena mayor que la de un mes de arresto, deba hacerse la respectiva consignación á la autoridad militar correspondiente, el Presidente del Consejo le remitirá también el acta que acerca de la comisión de ese delito deberá levantar el Comisario Instructor, observándose, si se tratare del acusado, lo establecido en el art. 374, y si se tratare de un funcionario ó empleado del orden judicial militar, lo respectivamente preceptuado en los arts. 555 y 562.

Art. 386. El Presidente tomará las precauciones que estimare necesarias á fin de impedir que los testigos conferencien entre sí acerca del delito ó del acusado, antes de que sean llamados á declarar.

Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia, permanecerán, mientras no fueren llamados al salón de aquélla, ó el Presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza destinada especialmente para ello, sin poder salir de este lugar ni comunicarse de palabra ó por escrito, con alguna persona de fuera.

El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infractor de ellas al que se comunique con los testigos y peritos y al que no impida esa comu-

nicación, teniendo á su cargo la obligación de impedirla, será castigado disciplinariamente por el Presidente del Consejo, ó consignado, en su caso, á la autoridad competente.

Art. 387. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, con el Presidente ó con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

La infracción de este precepto se castigará con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 388. A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del Ejército ó en su defecto, de cualquiera otra tropa, que el Presidente del Consejo considere necesario para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 389. Los artículos 379, 380, 381, 386 y 387, estarán escritos con caracteres claros en un lugar visible de la sala de la audiencia.

TITULO II.

De los juicios extraordinarios.

CAPITULO I.

Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario.

Art. 390. Siempre que en concepto de la autoridad militar, facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de la competencia de un Consejo de Guerra extraordinario, dicha autoridad, expresándolo así, expedirá esa orden con arreglo á lo prevenido en la fracción I del art. 36, designando á los individuos que deban desempeñar las funciones de Comisario de Instrucción, Secretario de éste y representante del Ministerio Público, mandando hacer las insaculaciones necesarias para integrar el Consejo y señalando para la reunión de éste un término que no podrá ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

Hechas las insaculaciones, el Jefe militar expedirá las credenciales de los que hubieren resultado designados para formar parte del Consejo, nombrando para desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, á los que tuvieren, respectivamente, la mayor y menor categoría ó antigüedad.

La composición y reunión del Consejo, se hará saber por la orden general.

Art. 391. El Comisario de Instrucción, sin pérdida de tiempo, hará saber dicha orden al presunto responsable, lo requerirá para que nombre defensor, advirtiéndole que en caso de que no lo haga se le nombrará de oficio, le tomará su declaración indagatoria, practicará sumariamente las diligencias que fuere posible efectuar antes de la reunión del Consejo, para la comprobación del cuerpo del delito, y citará desde luego á los testigos y peritos que en su concepto deban concurrir á la audiencia. Tanto el Ministerio Público como la defensa, podrán entregar al Comisario de Instrucción lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar en la audiencia, á fin de que además de aquéllos que hubieren sido citados por el Comisario de Instrucción, sean examinados ante el Consejo.

Art. 392. El Comisario de Instrucción entregará al Presidente del Consejo todas las constancias relativas á la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados, que hubiere podido recoger, y la lista de los testigos y peritos á quienes hubiere citado.

Art. 393. Reunido el Consejo, el Presidente pasará lista nominal de los individuos que deban componerlo, y el Secretario dará lectura á las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales Militares y á las de la presente, relativas á los delitos de la competencia de Consejos de

CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA